

RV: CORMACARENA OFICIO PS.GJ 1.2.21.102 ACCION POPULAR 50001-23-33-000-2021-00050-00 ISAIAS FORERO PORRAS Y MARIA DEL ROSARIO FORERO PORRAS

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio
<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/03/2021 10:45

Para: Gina Paola Rodriguez Gomez <grodrigg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 06 Tribunal Administrativo Sin Sección - Oral - Meta - Villavicencio <des06tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Iser Leonardo Tejeiro Quintero <itejeirq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

PS-GJ 1.2.21.102.pdf;

De: correspondencia despachada <correspondencia@cormacarena.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de marzo de 2021 5:12 p. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CORMACARENA OFICIO PS.GJ 1.2.21.102 ACCION POPULAR 50001-23-33-000-2021-00050-00 ISAIAS FORERO PORRAS Y MARIA DEL ROSARIO FORERO PORRAS

--

Cordialmente,

Janeth G



Cormacarena
Somos vida, somos Meta

Correspondencia

Subdirección Administrativa y Financiera

correspondencia@cormacarena.gov.co

Tel.: (+57) 6729576

Cra 44C # 33B - 34 Barrio Barzal

Villavicencio (Meta) - Colombia

<http://www.cormacarena.gov.co>

Piensa en verde, no imprimas este correo si no es estrictamente necesario.

Declinación de responsabilidad

Para más información haga clic [aquí](#)

Piensa en verde, no imprimas este correo si no es estrictamente necesario.

Declinación de responsabilidad

Para más información haga clic [aquí](#)



El medio ambiente
es de todos

Mínambiente



PS-GJ.1.2.21.102

Al contestar cite por favor este número
completo

Villavicencio,

Señor (es):
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Atte. Dra. NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada

Carrera 29 No 33 B - 79, Plaza de Banderas

Palacio de Justicia Torre B Piso 4

Correo electrónico: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CORMACARENA	
Remitente: Adelaida Martínez	Perez Fecha: 17-03-2021 Hora: 17:06:45 Radicacion Enviada: 002994-2021
Asunto: PS-GJ 1.2.21.102	*200029942021*
Destinatario: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	Folios: 20
Dependencia: SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	

REF: MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICADO No. 50001-23-33-000-2021-00050-00

DEMANDANTE: ISAÍAS FORERO PORRAS Y MARÍA DEL ROSARIO
FORERO PORRAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACIAS, CORPORACIÓN PARA EL
DESARROLLO DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL
MACARENA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
ASOCIACIÓN DE LOS USUARIOS DEL ACUEDUCTO
RURAL DE LAS VEREDAS UNIDAS DE ACACIAS –
ARVUDEA, ELECTRIFICADORA DEL META SA ESP
"EMSA ESP", POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA,
JOHN FRANK ROJAS BAQUERO, CÉSAR AUGUSTO
REINA ACOSTA, HENRY LOZANO BOHÓRQUEZ Y
JUAN BERNARDO PRADA SAAVEDRA.

JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ RIVEROS, colombiano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.370.703 expedida en Duitama (Boyacá), de profesión Abogado, portador de la T.P. No. 277.824 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA (entidad pública creada por el Artículo 38 de la Ley 99 de 1993), tal como lo acredito mediante poder especial, amplio y suficiente que adjunto, conferido por el señor, Abog. JUAN CARLOS MEDINA GONZÁLEZ, quien obra como Jefe de Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena; delegado por el Director General de la Corporación para otorgar poder, mediante Acuerdo del Consejo Directivo No. PS-GJ. 1.2.42.2.20.03 del 18 de marzo de 2020 y acto administrativo No. PS-GJ.1.2.6.20.0250 del





10 de junio de 2020, comedidamente y dentro del término legal acudo a su Despacho a presentar la contestación de la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. SOBRE LA ENTIDAD ACCIONADA

Es accionada en el proceso de la referencia la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - Cormacarena, la cual es un ente corporativo autónomo creado por la Ley (artículo 38 de la Ley 99 de 1993), de carácter público, que se relaciona con el nivel nacional, departamental y municipal, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. Dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, propender por su desarrollo sostenible y principalmente de promover la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente del Área de Manejo Especial la Macarena, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, y propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y del entorno del AMEM, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Si bien su jurisdicción inicialmente correspondió al Área de Manejo Especial la Macarena y posteriormente, ésta fue ampliada a toda la jurisdicción del Departamento del Meta mediante la Ley 1938 de fecha Veintiuno (21) de septiembre de 2018, por la cual se modifican parcialmente los artículos 33 y 38 de la Ley 99 de 1993.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones (principales y subsidiarias) en cuanto involucren a CORMACARENA por carecer de sustento fáctico y jurídico, por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a su Despacho que desestime las pretensiones formuladas por la parte demandante y proceda a declarar probadas las excepciones formuladas por mi representada.

III. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me permito manifestarme sobre los hechos de la demanda en el siguiente orden:

- 1.- No es un hecho que se refiera a mi representada.
- 2.- No es un hecho que se refiera a mi representada.



3.- No es cierto, por cuanto la competencia para expedir licencias urbanísticas es de la administración municipal, como lo establece el Decreto 1469 de 2010, compilado por el Decreto 1077 de 2015, y no de CORMACARENA.

4.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

5.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

6.- Parcialmente cierto, por cuanto en CORMACARENA fue radicado Oficio con fecha 29 de enero de 2020, con radicado interno No. 04589-2020 con fecha 14 de febrero de 2021, en la que se hacían referencia a actividades urbanísticas ilegales, en las cuales mi representada no tiene competencia.

7.- Respecto a este hecho mencionado, mi representada desconoce hasta la fecha de la presentación, acerca de afectaciones ambientales en los predios motivados por los Accionantes.

8.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

9.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

10.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

11.- En lo referente a lo mencionado por el Accionante en cuanto a los permisos ambientales, es cierto por cuanto en la Corporación no se ha tramitado ningún permiso o concesión para la extracción de agua del suelo para dichos predios; respecto al manejo de aguas servidas que se llevan a cabo, y a la contaminación que menciona, la Corporación no tienen ningún conocimiento sobre estos hechos

12.- De acuerdo a lo mencionado por el Accionante, la Corporación desconoce los hechos.

13.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

14.- No es un hecho que se refiera a mi representada.

15. No es un hecho que se refiera a mi representada.

16. No es un hecho que se refiera a mi representada.

17. No es un hecho que se refiera a mi representada.

18. Sobre este hecho el accionante hace mención al delito de urbanización ilegal, por cuanto mi representada no tiene la competencia conforme a las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."



19. No es un hecho que se refiera a mi representada.
20. No es un hecho que se refiera a mi representada.
21. Con respecto a lo mencionado por el Accionante, mi representada desconoce sobre estos ya que ante ella no se ha radicado ninguna solicitud de permiso o afectación por lo cual no se ha realizado ninguna visita de inspección.
22. No es un hecho que se refiera a mi representada.
23. No es un hecho que se refiera a mi representada.
24. No es un hecho que se refiera a mi representada.
25. No es un hecho que se refiera a mi representada.
26. No es un hecho que se refiera a mi representada.
27. No es un hecho que se refiera a mi representada.
28. No es un hecho que se refiera a mi representada.
29. No es un hecho que se refiera a mi representada.
30. No es un hecho que se refiera a mi representada.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Procede la Corporación a exponer los argumentos de su defensa, en los siguientes términos:

1.- La Constitución Política de 1991 considerada como la constitución ecológica, el principio de desarrollo sostenible y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 denominada la Constitución Ecológica se configura un sistema ambiental¹ como respuesta al “preocupante y progresivo deterioro del ambiente y de los recursos naturales renovables”², con el ánimo además de preservar los ecosistemas que subsisten en beneficio tanto de las generaciones actuales como futuras.

¹ Integra el sistema ambiental enunciado en la Constitución Política de 1991 los siguientes artículos: 8, 63, 67 inciso 2, 79, 80, 81, 82, 88, 93, 94, 226, 267 inciso 3, 268-7, 277-4, 282-5, 300-2, 310, 313-7-9, 331, 332, 33 inciso final y 340.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-649 del tres (3) de diciembre de 1997. Expediente No.D-1671, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.



En efecto, el Constituyente radica en cabeza del Estado la protección de las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º) e instituye como un derecho perteneciente a todas las personas el gozar de un ambiente sano (artículo 79º). Pero además señala que, si bien es el Estado el encargado de abanderar la conservación de áreas de especial importancia ecológica, es también el encargado de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales garantizando su desarrollo sostenible, conservación y sustitución (artículo 80º).

Consagró además la obligación del Estado a intervenir en la explotación de los recursos naturales para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (artículo 334).

De hecho, dado el carácter preponderante que dio la Constitución Política de 1991 a la protección de los recursos naturales, convirtiéndolo en un aspecto fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano, se ha denominado a ésta como una verdadera constitución ecológica por cuanto contiene una serie de disposiciones normativas que regulan la estrecha relación entre la sociedad y la naturaleza, así como la protección del ambiente. Al respecto, ha señalado la H. Corte Constitucional lo siguiente:

“[D]e un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, “unos deberes calificados de protección”³.

En ese orden de ideas, también ha señalado la Corte que, “a partir de la Constitución de 1991, se edificó un nuevo paradigma normativo que impone obligaciones al Estado y también a los particulares, pues, el medio ambiente no sólo es un derecho sino también un bien jurídico constitucionalmente protegido, cuya preservación debe procurarse no sólo mediante acciones aisladas estatales sino mediante el concurso de todas las autoridades y el diseño de políticas públicas ajustadas a tal objetivo”⁴.

Ha mencionado además que “la defensa del medio ambiente es un objetivo dentro de la forma organizativa de Estado Social de Derecho acogida en Colombia que involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ *Ibidem*, sentencia C-443 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.



Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo⁵.

Ahora bien, frente al principio de desarrollo sostenible⁶ y el deber del Estado de planificar el uso de los recursos naturales contemplado en el artículo 80 constitucional, la Corte Constitucional ha señalado que ambos buscan armonizar el derecho al desarrollo económico de la Nación con la protección al ambiente. Ha mencionado además que lo contemplado en dicha disposición constitucional es la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias, i.e., " el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva".

De hecho, a través de la sentencia C-519 de 1994 señaló la Corte que la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano y que el Estado es responsable de garantizar el cumplimiento del principio de desarrollo sostenible. Al respecto señaló:

"[L]a satisfacción de las necesidades presentes requiere de planificación económica y de responsabilidad en materia de desarrollo, con el fin de que, como se señaló, las generaciones futuras cuenten con la capacidad de aprovechar los recursos naturales para satisfacer sus propias necesidades. Esa planificación y esa responsabilidad, para el caso colombiano, les compete, por mandato constitucional, al Estado y a sus agentes, así como a todos los particulares, sin importar en cuál campo económico, político o social se encuentren. Para ello, se requiere de una tarea constante y permanente que implica siempre un alto grado de participación, de conciencia comunitaria y de solidaridad ciudadana".

En pronunciamiento posterior señaló el Alto Tribunal que la obligación estatal de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales de tal forma que se logre un desarrollo sostenible guarda relación con el derecho a gozar de un ambiente sano; por ende, es necesario establecer una política nacional de planificación ambiental que garantice el principio de desarrollo sostenible y que las corporaciones autónomas regionales son responsables del manejo y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

⁵ *Ibid*, al respecto pueden consultarse las siguientes sentencias: T-254 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-453 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-671 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería y C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ En sentencia C-299 de 1999 la Corte aterrizó dicho concepto al señalar que éste es la expresión moderna de la política ambientalista, i.e., la armonización entre el crecimiento económico y el desarrollo ambiental. Mencionó además que éste constituye una clara e indiscutible expresión de la más genuina intervención del Estado en la dirección de la economía, si se admite que el uso de este poder comporta, como lo señala el artículo 334 superior, la racionalización del uso y aprovechamiento de los recursos naturales y demás bienes productivos, con el fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, los beneficios del desarrollo pero también, y por sobre todo, la preservación de un ambiente sano.



Incluso, con la sentencia C-339 de 2002 la Corte exaltó el deber de protección y preservación de los recursos naturales a través del establecimiento de áreas de explotación, conservación, restauración y sustitución para los usos del suelo del territorio nacional y resaltó que tales disposiciones no pueden ser vulneradas por las normas que regulan la actividad minera y que tampoco se puede pretender su aplicación preferente, al señalar:

“Esta situación revela la conservación de la biodiversidad como un objetivo esencial para la sociedad en general, siendo responsabilidad prioritaria de todas las instituciones del Estado armonizar su protección con los objetivos de crecimiento económico y desarrollo de la actividad minera. Por si sola la diversidad biológica representa un valor económico incalculable, si se tiene en cuenta que en Colombia se encuentra el 10% de la biodiversidad mundial, a pesar de representar únicamente el 0.7% de la superficie continental mundial. Este nuevo esquema en las relaciones entre el hombre y la naturaleza hace que el tema ambiental, aun en el campo jurídico, no pueda mirarse aislado del proceso económico o únicamente enfocado frente a un sector de la producción”.

Entretanto, con la expedición de la Ley 99 de 1993 se consagró la protección de la biodiversidad del país como un asunto prioritario cuyo aprovechamiento debe enmarcarse en lo sostenible y cuya carga proteccionista es participativa, al integrar no sólo al Estado, sino que además, a la sociedad, las organizaciones no gubernamentales e incluso, el sector privado.

2.- De las competencias de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - Cormacarena.

De acuerdo a las atribuciones de orden legal señaladas para las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993 son considerarlas como máxima autoridad ambiental en sus respectivas jurisdicciones⁷. En relación, a la naturaleza jurídica de las corporaciones, se trata de entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de **autonomía administrativa** y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables** y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Respecto de mi representada, la misma fue creada por el artículo 38 de la Ley 99 de 1993 al considerar:

“Artículo 38°: De la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, CORMACARENA como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del área de Manejo Especial La Macarena, reserva de la biosfera y santuario de fauna y flora, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de

⁷ Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 2°.



tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta Ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de Manejo Especial La Macarena, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, y propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y la conservación de los recursos y del entorno del área de Manejo Especial La Macarena”.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera- Subsección B en sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2013 en el radicado No.11001-03-26-000-2005-00051-00 (31446), Actor: Defensoría Regional de Bolívar, Demandado: Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- Cardique y con ponencia del Consejero: Ramiro Pazos Guerrero al referirse a la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales señaló:

“...Es importante advertir que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 489 de 1998 las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades estatales sujetas a régimen especial.

Ahora, conforme al artículo 23 de la Ley 99 de 1993 las CARS son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. En consonancia con este mandato, el artículo 2° del Decreto 1768 de 1994 dispone que a las Corporaciones Autónomas Regionales se les aplican las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional (...).”

Ahora bien y de acuerdo a lo expuesto en el auto No.150 de fecha diecisiete (17) de julio de 2013 por parte de la sala Plena de la Corte Constitucional, dentro del expediente No.ICC-1897 y con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló al respecto lo siguiente:

“2.3.1. La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) fue objeto de una amplia discusión jurisprudencial, entre otras, con ocasión de los conflictos generados en relación con la autoridad judicial llamada a conocer de las acciones de tutela interpuestas en su contra. En concreto se expusieron dos posiciones distintas, las cuales fueron resumidas en el Auto 089A de 2009, en los siguientes términos:

“Así, en algunas oportunidades, [la jurisprudencia constitucional] ha señalado que las CAR tienen una naturaleza jurídica especial o sui generis pues (i) no pertenecen al sector central de la administración ya que, por mandato de la Constitución, son organismos autónomos (artículo 150 numeral 7)⁸, (ii) no son entidades del sector descentralizado por servicios porque no están adscritas ni vinculadas a ningún ente del sector central⁹ y (iii) no son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica mayor a

⁸ Sentencia C-578 de 1999.

⁹ Sentencias C-593 de 1995, C-275 de 1998 y C-578 de 1999.



la de una entidad territorial¹⁰. De este modo, ha determinado que son entidades administrativas del orden nacional. (...) En otras ocasiones, ha indicado que las CAR son entidades descentralizadas por servicios¹¹, así no estén adscritas o vinculadas a entidad alguna”.

La primera posición tuvo amplio desarrollo en la Sentencia C-278 de 1999, en la cual se afirmó que “Las Corporaciones Autónomas Regionales hacen parte de la estructura administrativa del Estado, como personas jurídicas autónomas con identidad propia, sin que sea posible encuadrarlas como otro organismo superior de la administración central (ministerios, departamentos administrativos, etc.), o descentralizado de este mismo orden, ni como una entidad territorial; es necesario convenir entonces, que resultan ser organismos nacionales claramente distintos y jurídicamente autónomos (...)”, tesis que había sido previamente sostenida en la Sentencia C-275 de 1998.

2.3.2. En vista de la disparidad descrita, la Sala Plena unificó su posición en el referido auto, en el sentido de acoger la tesis conforme a la cual las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional, con una naturaleza jurídica especial”.

Si bien su jurisdicción inicialmente correspondió al Área de Manejo Especial la Macarena y posteriormente, ésta fue ampliada a toda la jurisdicción del Departamento del Meta mediante la Ley 1938 de fecha Veintiuno (21) de septiembre de 2018, por la cual se modifican parcialmente los artículos 33 y 38 de la Ley 99 de 1993.

Con la expedición de la Ley 99 de 1993 se dispuso que las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible serían los entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo a lo señalado por la norma en mención, compete a las corporaciones autónomas y de desarrollo sostenible ejercer las siguientes funciones:

*Artículo 31^o.- Funciones. Adicionado por el art. 9, Decreto Nacional 141 de 2011. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: **El Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 2011***

2.- Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
(...)

7.- Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y

¹⁰ Sentencias C-593 de 1995 y C-578 de 1999.

¹¹ Sentencia C-596 de 1998. En el mismo sentido se pueden consultar las Sentencias C-554 de 2007 y C-462 de 2008.



científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;
(...)

12.- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
(...)

17.- Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(..."

Bajo estas prerrogativas, la Corporación es la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Meta, y está claro, de acuerdo al artículo citado, que sus funciones son de orden legal, las cuales están orientadas a administrar de manera razonable los recursos que integran el ambiente desde una perspectiva integracionista (sistémica) y no sectorial, en el área de su jurisdicción.

3.- De las funciones de la protección de los derechos colectivos por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y de desarrollo sostenible.

De conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 4º, de la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.", los cuales establecen:

"...ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

...

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; ..."

De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA -, como máxima autoridad



ambiental en el departamento del Meta, se ha comprometido con la administración y protección del medio ambiente y sus recursos naturales, por lo cual se encuentra realizando estudios ambientales que permitan establecer a través de un análisis técnico el daño y afectación ocurrido en la zona señalada en el presente acto procesal.

V. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Me permito proponer como excepciones las siguientes:

1.- Inexistencia de Vulneración de Derecho Colectivo señalado en los literales del Artículo 4° de la Ley 472 De 1998, inimputable a Cormacarena:

Propongo como excepción la mencionada por cuanto los derechos colectivos alegados y contenidos en los literales m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; g) La seguridad y salubridad públicas; i) La libre competencia económica; no es atribuible a mi representada considerando que el actuar de la Corporación en su condición de autoridad ambiental se ha limitado al apoyo de las labores de protección de los recursos naturales que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio; así mismo, la competencia para otorgar licencias urbanísticas, y para iniciar procesos sancionatorios por construcciones ilegales, es de los municipios o curadurías, como lo establece el artículo 2 del Decreto 1203 de 2017 y los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997, modificados posteriormente por los artículos 1° y 2° de la Ley 810 de 2003.

En ese orden de ideas, considero que la excepción formulada esta llamada a prosperar y en consecuencia, le solicité al Señor Magistrado del Tribunal Administrativo del Meta declarar probada la excepción de inexistencia de vulneración de derecho colectivo señalado en los literales mencionados del artículo 4° de la ley 472 de 1998, por ser este inimputable a Cormacarena.

En consecuencia y considerando que las conductas que motivan la afectación de los derechos colectivos no han sido ejecutadas por mi representada sino por terceros, propongo la excepción aquí mencionada, la cual reitero, no es atribuible a mi representada.

2.- La Innominada:

Solicito al señor Magistrado de manera oficiosa declarar probada a favor de esta Corporación cualquier excepción que resultare demostrada dentro del proceso, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



VI. PRUEBAS

A continuación, me permito solicitar se decrete como prueba documental para que obren como pruebas dentro del proceso de la referencia:

a). - Documentales:

Las que a continuación aporto con la contestación de la demanda, a saber:

- Poder legalmente conferido, en dos (02) folios.
- Documentos que acreditan al Jefe de Oficina Jurídica la función de constituir mandatarios o apoderados, en seis (06) folios.

VII. ANEXOS

Allego como anexos los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS y relacionados como pruebas documentales.

VIII. NOTIFICACIONES

La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA recibirá notificaciones en la Carrera 44C No. 33B-24 barrio Barzal de ésta ciudad, teléfono: (098) 6730420 o en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cormacarena.gov.co y jorge.sanchez@cormacarena.gov.co o finalmente en la Secretaria de ese Despacho.

Cordialmente,



Abg. JORGE ALEJANDRO SÁNCHEZ RIVEROS
C. C. No. 74.370.703 de Duitama (Boyacá)
T.P. No. 277.824 del C. S. de la J.

Anexos: Veinte (20) folios



El medio ambiente
es de todos

Minambiente



PS-GJ.1.2.21.1689

Al contestar cite el número completo de este
oficio

Villavicencio,

Señor (es):
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Atte. Mg. NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
E. S. D.
Villavicencio

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.
RADICACIÓN: No. 50001-23-33-000-2021-00050-00
DEMANDANTE: ISAÍAS FORERO PORRAS Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL
LA MACARENA-CORMACARENA Y OTROS.

JUAN CARLOS MEDINA GONZALEZ, mayor y vecino de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No.79.449.761 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.; actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena- Cormacarena, entidad pública de creación legal (art. 38 Ley 99 de 1993), delegado por el Director General de la Corporación, mediante Acuerdo del Consejo Directivo No.PS-GJ.1.2.42.2.20.03 del dieciocho (18) de marzo de 2020 y designado mediante acto administrativo N° PS-GJ.1.2.6.20.0250 del 10 de junio de 2020; confiero poder especial amplio y suficiente al Abg. JORGE ALEJANDRO SANCHEZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No.74.370.703 expedida en Duitama – Boyacá y portador de la Tarjeta Profesional No.277.824 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de esta, actúe en el proceso de la referencia, en calidad de Apoderado Judicial en la defensa de nuestros derechos e intereses legítimos.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial de notificarse, recibir, pactar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, impugnar, conciliar, asistir a diligencias, presentar memoriales y decisiones de Comité de Conciliación y Defensa Judicial, alegar de conclusión y todas aquellas





El medio ambiente
es de todos

Minambiente



para el buen y fiel cumplimiento de su gestión conforme el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

Por lo anterior, solicito honorable Magistrada reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido.

Atentamente,


JUAN CARLOS MEDINA GONZALEZ
C.C.No.79.449.761 expedida en Bogotá D.C.

Acepto:


JORGE ALEJANDRO SANCHEZ RIVEROS
C.C.No.74.370.703 expedida en Duitama – Boyacá
T.P. No. 277.824 del C. S. de la J.
Correo electrónico: jsanchezabogado76@gmail.com

ACUERDO No PS-GJ.1.2.42.2.20.03

“Por medio del cual se Autoriza al Director General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA-, para que **DELEGUE** en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica *la función de constituir mandatarios o apoderados*”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las contenidas en los artículos 27 de la Ley 99 de 1993, 28 del Acuerdo No. 001 de 2009 -Estatutos de la Corporación- y artículo 2.2.8.4.1.19 del Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

I) Que el Director de CORMACARENA mediante oficio PS-GJ.1,2.20.0080, recibido por secretaria el 9 de marzo de 2020, solicitó a los miembros del Consejo Directivo la autorización para delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de constituir apoderados que representen a la Corporación en los diferentes asuntos litigiosos que deba iniciar la entidad, o en los cuales resulte vinculado o deba hacerse parte.

I) Que los fundamentos que sustentaron tal solicitud, fueron los siguientes:

1. El literal f. del artículo 49 de los Estatutos, prevé como una de las funciones del Director General de la Corporación “*Constituir los mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales o litigiosos*”.
2. El literal g. del mismo artículo 49, prevé que para delegar alguna de sus funciones, el Director debe contar con autorización del Consejo Directivo: “*g. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de funciones, previa autorización del Consejo Directivo.*”
3. El suscrito en su calidad de Director, a fin de desempeñar de manera adecuada sus diferentes funciones, y las de la Corporación, debe constantemente sostener reuniones en los diferentes municipios del departamento y en diversos lugares que no están ubicados en la sede física de la Corporación. Esta situación, dificulta en muchas ocasiones la suscripción de poderes que resultan necesarios para la adecuada defensa judicial de la Corporación en los diferentes asuntos judiciales y extrajudiciales.
4. Que resulta importante prever que existen algunos trámites en los que las autoridades judiciales, otorgan traslado por breve tiempo (1 día o inclusive horas), como ocurre con las tutelas o los incidentes de desacato, en los que podría estar vinculada CORMACARENA,



resultando importante que tenga la facultad de otorgar poder un funcionario que de forma permanente permanezca en la Corporación, asegurando así que se otorgue el poder en término, a fin de desplegar de forma adecuada la defensa de la entidad.

5. Que dentro de las funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, se encuentra que a su cargo, está entre otras la función de *“Dirigir y controlar la representación judicial y extrajudicial de la Corporación en los procesos en que ésta haga parte, adelantar las acciones pertinentes en defensa de los intereses de la misma y mantener la información actualizada sobre el estado de los procesos judiciales.”*

6. Que atendiendo que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, es quien realiza la coordinación de toda la defensa judicial de la Corporación, y que la mayor parte de su tiempo permanece en la entidad, resulta conveniente con el propósito de agilizar la actuación de la Corporación en las diferentes autoridades judiciales y administrativas, y asegurar que los poderes se otorguen en tiempo y sin premura alguna, delegar el otorgamiento de estos últimos en dicho funcionario.

II) Que en efecto, el Consejo Directivo constató que el numeral 6 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, indica que entre otras es una de las funciones del Director General de las corporaciones autónomas regionales: *“Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso”*.

M) Que la anterior función se encuentra replicada en los Estatutos de CORMACARENA (Acuerdo No. 001 de 2009), en el literal f del artículo 49 *“Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos o litigiosos”*.

V) Que el Director General de CORMACARENA para delegar sus funciones en funcionarios de la entidad, requiere autorización previa del Consejo Directivo. Así lo señala el numeral 7 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el literal g. del artículo 49 de los Estatutos.

VI) Que en sesión ordinaria celebrada el 18 de marzo de 2020, el Consejo Directivo sometió a votación de sus miembros, la decisión de delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de constituir apoderados o mandatarios, esto es, de conceder poderes especiales a profesionales del derecho, para que en representación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA-, actúe dentro de los diferentes trámites judiciales o litigiosos en los que resulte involucrada la entidad.

VII) Que una vez realizada la votación, se obtuvo que de forma unánime/10 miembros de 10 asistentes votaron a favor de la autorización para delegar, de tal modo que se cumplió con la mayoría de que trata el inciso primero del artículo 36 de los Estatutos de la Corporación.



VI) Que así las cosas, encontrando todos los miembros asistentes al Consejo Directivo, fundados los argumentos expuestos por el Director General de la Corporación para autorizar la delegación de la función ya enunciada, se concede la misma. Adicionalmente, porque con esta no se causa ningún perjuicio a la Corporación y por el contrario, se imprime celeridad y eficiencia en la representación judicial y extrajudicial de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de CORMACARENA,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al Director General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA-, para que **DELEGUE** en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función prevista en el numeral 6 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y en el literal f del artículo 49, esto es, la de “*Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso*”, durante el término de su periodo como Director.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez expedido por el Director General el correspondiente acto administrativo de delegación, deberá comunicar el mismo a los miembros del Consejo Directivo, para su conocimiento, a través del medio más expedito.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente Acuerdo al señor Director de la Corporación para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Villavicencio (Meta), a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

JESÚS ANTONIO CASTRO GONZALEZ
Presidente del Consejo Directivo

JUAN CARLOS MEDINA GONZÁLEZ
Secretario del Consejo Directivo



RESOLUCIÓN PS GJ 1.2.6.20.0250 DEL 10/06/2020

“Por medio del cual el Director General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA – delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de constituir mandatarios o apoderados.”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena –CORMACARENA-, en uso de sus facultades legales conferidas por la ley 99 de 1993, modificada parcialmente mediante la ley 1938 del 2018 y los Estatutos de la Corporación y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. PS-GJ.1,2.20.0080, recibido por secretaria el 9 de marzo de 2020, el Director General de CORMACARENA solicitó a los miembros del Consejo Directivo, la autorización para delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de constituir apoderados que representen a la Corporación en los diferentes asuntos litigiosos que deba iniciar la entidad, o en los cuales resulte vinculado o deba hacerse parte.

Que los fundamentos que sustentaron tal solicitud, fueron los siguientes:

1. *El literal f. del artículo 49 de los Estatutos, prevé como una de las funciones del Director General de la Corporación “Constituir los mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales o litigiosos”.*
2. *El literal g. del mismo artículo 49, prevé que para delegar alguna de sus funciones, el Director debe contar con autorización del Consejo Directivo: “g. Delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de funciones, previa autorización del Consejo Directivo.”*
3. *El suscrito en su calidad de Director, a fin de desempeñar de manera adecuada sus diferentes funciones, y las de la Corporación, debe constantemente sostener reuniones en los diferentes municipios del departamento y en diversos lugares que no están ubicados en la sede física de la Corporación. Esta situación, dificulta en muchas ocasiones la suscripción de poderes que resultan necesarios para la adecuada defensa judicial de la Corporación en los diferentes asuntos judiciales y extrajudiciales.*
4. *Que resulta importante prever que existen algunos trámites en los que las autoridades judiciales, otorgan traslado por breve tiempo (1 día o inclusive horas), como ocurre con las tutelas o los incidentes de desacato, en los que podría estar vinculada CORMACARENA, resultando importante que tenga la facultad de otorgar poder un funcionario que de forma permanente permanezca en la Corporación, asegurando así que se otorgue el poder en término, a fin de desplegar de forma adecuada la defensa de la entidad.*
5. *Que, dentro de las funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, se encuentra que, a su cargo, está entre otras la función de “Dirigir y controlar la representación judicial y extrajudicial de la Corporación en los procesos en que ésta haga parte, adelantar las acciones pertinentes en defensa de los intereses de la misma y mantener la información actualizada sobre el estado de los procesos judiciales.”*



6. *Que atendiendo que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, es quien realiza la coordinación de toda la defensa judicial de la Corporación, y que la mayor parte de su tiempo permanece en la entidad, resulta conveniente con el propósito de agilizar la actuación de la Corporación en las diferentes autoridades judiciales y administrativas, y asegurar que los poderes se otorguen en tiempo y sin premura alguna, delegar el otorgamiento de estos últimos en dicho funcionario.*

Que mediante el numeral 6 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, indica que es una de las funciones del Director General de las corporaciones autónomas regionales: *“Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso”*.

Que la anterior función se encuentra replicada en los Estatutos de la Corporación (Acuerdo No. 001 de 2009), en el literal f del artículo 49 *“Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales o litigiosos”*.

Que el numeral el 7 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el literal g del artículo 49 de los Estatutos, establece que el Director General de CORMACARENA para delegar sus funciones en funcionarios de la entidad, requiere autorización previa del Consejo Directivo.

Que mediante sesión ordinaria celebrada el 18 de marzo de 2020, el Consejo Directivo sometió a votación de sus miembros, la decisión de delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de constituir apoderados o mandatarios, esto es, de conceder poderes especiales a profesionales del derecho, para que en representación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -CORMACARENA-, actúe dentro de los diferentes trámites judiciales o litigiosos en los que resulte involucrada la entidad.

Que mediante sesión ordinaria celebrada el 18 de marzo de 2020, el Consejo Directivo obtuvo una votación de forma unánime/10 miembros de 10 asistentes a favor de la autorización para delegar, de tal modo que se cumplió con la mayoría de que trata el inciso primero del artículo 36 de los Estatutos de la Corporación.

Que mediante Acuerdo No. PS-GJ.1.2.42.2.20.03 del 18 de marzo de 2020, el Consejo Directivo autoriza al Director General de la Corporación para que delegue en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de constituir mandatarios o apoderados.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, El Director General de la Corporación en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

Artículo 1º: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA,



la función de constituir mandatarios o apoderados que representen a la Corporación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso, conforme lo establecido en la parte considerativa del presente acto.

Artículo 2º: Comunicar a los miembros del Consejo Directivo del presente acto administrativo para su conocimiento, conforme a las reglas establecidas en el Decreto N° 491 del 28 de marzo de 2020.

Artículo 3º: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4º: La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE GARCÍA CÉSPEDES
Director General Cormacarena

Nombres y apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Juan Carlos Medina González	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó:	Jorge Alejandro Sánchez Riveros	Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica	